

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el 19 de enero de 2022 a las 2:36 p.m. se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por la AFP PORVENIR S.A. conformada por 50 páginas, con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado a la abogada KEREN MARIA PAEZ HOYOS. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes de la abogada (consecutivos 001 y 002 expediente digital). A Despacho.

Andes, 10 de febrero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de febrero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00006 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandado	DEL CAFÉ HECHO CON PULPA S.A.S.
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

La AFP PORVENIR S.A. a través de su representante legal judicial autorizada, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de DEL CAFÉ HECHO CON PULPA S.A.S., representada legalmente por LEIDY TATIANA PEREZ GÓMEZ, la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalándose las siguientes deficiencias, para que la demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

- 1.** ADECUARÁ la demanda y el poder con el nombre o razón social de la demandada según está indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado, pues aparece en dichos documentos como DEL CAFÉ HECHO PULPA S.A.S., y en el certificado aparece como DEL CAFÉ HECHO CON PULPA S.A.S. (art. 25 núm. 2 del CPTSS).

2. APORTARÁ el poder especificando de forma detallada el objeto, asunto y/o las pretensiones que formula en la demanda (art. 74 del CGP aplicado en virtud del artículo 145 del CPTSS).

3. ACLARARÁ el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar cuál es el riesgo real de no pago identificado, o riesgo de incobrabilidad que aduce en el mismo, esto es, si la demandada se encuentra en estado de liquidación o situaciones jurídicas particulares que ameriten dicho calificativo (art. 25 núm. 7 del CPTSS).

4. FORMULARÁ por separado las medidas cautelares, determinando de forma concreta el número y clase de cuentas bancarias que pretende embargar (art. 83 inciso final del CGP aplicado en virtud del artículo 145 del CPTSS).

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ejecutiva laboral para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 21 de 2022 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb48969a467d012ef9948a907cd9cca69e6fe97c72f89762634c8c140011521**

Documento generado en 10/02/2022 10:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>